Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veintidós (22) de enero de dos mil veinticinco.

**VISTO el** expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **02013/INFOEM/AD/RR/2024,** promovido por **XXXXXXXXX**, en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios**,en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO,** se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

# **A N T E C E D E N T E S**

1. El veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, la **RECURRENTE,** ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (**SARCOEM)**, presentó la solicitud de información pública registrada con el número **00065/ISSEMYM/AD/2024,** en la que solicitó lo siguiente:

*“SOLICITO LOS EXPEDIENTES CLINICOS Y RADIOLÓGICOS DE MI DIFUNTA MADRE XXXXXXXXX, QUE SE ENCUENTRAN EN EL CENTRO MÉDICO ISSEMYM TOLUCA, EL HOSPITAL REGIONAL TOLUCA Y EN EL HOSPITAL REGIONAL TEXCOCO, SU CLAVE ISSEMYM ES XXXXXXXXX” (Sic)*

Documentos adjuntos:

* Copia del pasaporte de XXXXXXXXXX.
* Copia de la credencial del ISSEMYM de XXXXXXXXX.
* Escrito signado por XXXXXXXX, mediante el cual, ratificó que requiere la copia del expediente médico de XXXXXXXX.

1. Señaló como modalidad de entrega de la información en copias certificadas.
2. El veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, el **SUJETO OBLIGADO** realizó un requerimiento de aclaración, en los siguientes términos:

*“Como archivo adjunto, encontrará el acuerdo mediante el cual se solicita complemente y/o aclare su solicitud, mismo que podrá visualizar una vez que valide el Código para el Solicitante, el cual podrá localizar en el Acuse de la Solicitud, por lo que, deberá copiar y pegar dicho código en el campo “Para visualizar correctamente los archivos, debe ingresar el código de la solicitud”. Para cualquier duda o aclaración respecto a la presente respuesta, nos ponemos a sus órdenes en el teléfono (01722) 2261900 extensiones 1434072 y 1434073. MUY IMPORTANTE: Se hace de su conocimiento que, hasta nuevo aviso, por la contingencia sanitaria el horario para trámites en el Módulo de Transparencia es de 9: 00 a 15:00 horas. Es indispensable que al presentarse lo realice con cubrebocas y pluma o bolígrafo personal, como medidas de seguridad sanitaria.*

*En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en el artículo 159 de la Ley invocada.”*

Se adjuntó el archivo electrónico denominado [**ACLARACION 65 AD.pdf**](https://www.sarcoem.org.mx/sarcoem/solicitud/downloadAttach/2162935.page), consistente en un oficio suscrito por la Jefa del Departamento de Acceso a la Información Institucional, por medio del cual, refirió lo siguiente: *“… se requiere a la particular presente a través del Sistema de Acceso, Rectificación Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México denominado SARCOEM, el documento a través del cual acredite la representación de la C. XXXXXXXXX, mediante un poder notarial especial, o carta poder firmada ante dos testigos especificando que la representación se le otorgo para el trámite de acceso a datos personales ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios; antes del fallecimiento, destacando que en caso de tratarse de datos personales concernientes a personas fallecidas o de quienes hayan sido declaradas judicialmente su presunción de muerte, la persona que acredite tener legalmente la representación de conformidad con las leyes aplicables, podrá ejercer los derechos ARCO; siempre que el titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad, en tal sentido, que exista un mandato judicial para dicho efecto, o que el titular haya autorizado dentro de una cláusula del testamento a las personas que podrán ejercer sus derechos ARCO al momento del fallecimiento, con la finalidad de iniciar la búsqueda en los archivos del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.…” (Sic)*

1. El diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, la **RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta y, señaló como:

**Acto impugnado:***“NO ME ENTREGAN LA INFOMACIÓN SOLICITADA" (Sic)*

**Razones o Motivos de inconformidad:** *“Ingrese una solicitud en el SARCOEM, el día veintitrés de enero del año en curso, para solicitar los expedientes clínicos y radiológicos de mi difunta madre XXXXXXXXXX, que se encuentran en el Centro Médico ISSEMYM Toluca, el Hospital Regional Toluca y en el Hospital Regional Texcoco, clave ISSEMYM XXXXXXX, por lo que, lo cual adjunte la siguiente información que es: pasaporte, credencial de ISSEMYM de mi madre. Posteriormente la Unidad de Transparencia me requirió complementara mi solicitud de acceso a datos, debido a que no anexe el documento mediante el cual mi mamá haya expresado su voluntad para que yo pudiera acceder a sus datos personales, es importante mencionar que no cuento con dicho documento. Sin embargo en el artículo 106, de la Ley de Acceso a Datos Personales del Estado de México se menciona que: “Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas o de quienes haya sido declarada judicialmente su presunción de muerte, la persona que acredite tener un interés jurídico de conformidad con las leyes aplicables, podrá ejercer los derechos que le confiere el presente capítulo, siempre que el titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido, o que exista un mandato judicial para dicho efecto.”, así mismo, de acuerdo con el artículo 122, de la Ley antes citada, el cual menciona que “La interposición de un recurso de revisión de datos personales concernientes a personas fallecidas, podrá realizarla la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo”, por lo tanto, acredito tener un interés legítimo y jurídico, tal como lo demuestro con los documentos que adjunto al presente: acta de nacimiento y acta de defunción. Por lo anterior, solicito al ISSEMYM, que se me entreguen en copias certificadas los expedientes clínicos y radiológicos de mi difunta madre XXXXXXXX, que se encuentran en el Centro Médico ISSEMYM Toluca, el Hospital Regional Toluca y en el Hospital Regional Texcoco, clave ISSEMYM XXXXXXXX, lo cual requiero para verificar si hubo negligencia médica en la atención que se le proporciono en las unidades médicas en mención.” (Sic)*

Documentos adjuntos:

* Copia del pasaporte y el acta de nacimiento de XXXXXXXXXXX.
* Copia de la credencial del ISSEMYM y el acta de defunción de XXXXXXXXXXXX.

1. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de aplicación supletoria,** se tornó la **Comisionada María del Rosario Mejía Ayala** para su análisis y se admitió el ocho de mayo de dos mil veinticuatro.
2. El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, el **SUJETO OBLIGADO** manifestó su disposición para conciliar.
3. El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, la parte **RECURRENTE** manifestó su voluntad para conciliar.
4. Una vez que las partes aceptaron conciliar, se fijó como fecha de audiencia de conciliación el seis de diciembre de dos mil veinticuatro, a través de la plataforma digital “jitsi”.
5. El seis de diciembre de dos mil veinticuatro, se notificó el acuerdo de conciliación al que llegaron las partes en la audiencia.
6. El trece de enero de dos mil veinticinco, el **SUJETO OBLIGADO** rindió el informe justificado correspondiente, por medio del cual, adjuntó el acuse de recibido a entera satisfacción de la **RECURRENTE**, de la información solicitada.
7. El catorce de enero de dos mil veinticinco, se notificó el acuerdo mediante el cual se acordó la ampliación de plazo para emitir resolución.
8. Este organismo garante no pasa por alto justificar, que la dilación en la resolución del presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.
9. Por ello, es menester precisar que si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, dicha dilación es de carácter excepcional y se encuentra justificada en los elementos para medir la razonabilidad del plazo de resolución de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
10. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
11. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
12. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad de dicha dilación atendiendo a los siguientes criterios:
13. Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
14. Actividad Procesal del interesado. Acciones u omisiones del interesado.
15. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.
16. La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.
17. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
18. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
19. Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.
20. Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.
21. Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”* consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”*, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

1. Por ello, este Organismo Garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso de plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.
2. El veinte de enero de dos mil veinticinco, se decretó el cierre de instrucción.
3. Una vez que se cumplió el acuerdo al que llegaron las partes, por lo que, el Comisionado Ponente ordenó turnar el expediente para su resolución, misma que ahora se pronuncia; y --------------------------------------------------------------------------------------------------------

# **C O N S I D E R A N D O**

## **PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV, V, VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3 fracción I, 82, 97, 98, 119, 123, 124, 127, 128 y 133 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del **SARCOEM,** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de veinte días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del diecinueve de abril al trece de mayo de dos mil veinticuatro; en consecuencia, presentó su inconformidad el diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, por lo que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo señalados en el artículo 128 de la **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.**
2. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 130 de la Ley de la materia, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

# **TERCERO. De las causales del sobreseimiento.**

1. La **RECURRENTE** solicitó, lo siguiente: *“SOLICITO LOS EXPEDIENTES CLÍNICOS Y RADIOLÓGICOS DE MI DIFUNTA MADRE XXXXXXXXXX, QUE SE ENCUENTRAN EN EL CENTRO MÉDICO ISSEMYM TOLUCA, EL HOSPITAL REGIONAL TOLUCA Y EN EL HOSPITAL REGIONAL TEXCOCO, SU CLAVE ISSEMYM ES XXXXXXXX”.*
2. En respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** requirió al particular presentar a través del Sistema de Acceso, Rectificación Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México denominado SARCOEM, el documento a través del cual acredite la representación de la C. XXXXXXXXX, mediante un poder notarial especial, o carta poder firmada ante dos testigos especificando que la representación se le otorgó para el trámite de acceso a datos personales ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios; antes del fallecimiento.
3. Derivado de la respuesta, la **RECURRENTE** se inconformó por la negativa de la información solicitada.

## **De la conciliación.**

1. Con fundamento en el artículo 131 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, el Instituto podrá buscar una conciliación entre el titular y el responsable.
2. Derivado de que ambas partes aceptaron conciliar, este Órgano Garante determinó como fecha de conciliación el seis de diciembre de dos mil veinticuatro, asimismo, se fijó que la audiencia se llevaría a cabo vía remota utilizando las tecnologías de la información.
3. Una vez que se llevó a cabo la audiencia de conciliación, se emitió el acuerdo de conciliación respectivo; asimismo, el trece de enero de dos mil veinticinco, el **SUJETO OBLIGADO** adjuntó el acuse de recibido a entera satisfacción de la información solicita, firmado por la **RECURRENTE**.
4. Es de mencionar que las partes llegaron al acuerdo que establece el artículo 132 fracción V de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios[[1]](#footnote-1), teniendo en cuenta que durante la celebración de la Audiencia de Conciliación la **RECURRENTE** aceptó estar conforme con la información proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO.**

## **Actualización del sobreseimiento.**

1. En conclusión, este Órgano Garante advierte que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del artículo 139, en correlación con el 132, fracciones V y VI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

*“****Artículo 132.*** *Admitido el recurso de revisión y sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley General, el Instituto promoverá la conciliación entre las partes, de conformidad con el procedimiento siguiente:*

*(…)*

*V. De llegar a un acuerdo, éste se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes.*

***El recurso de revisión quedará sin materia y el Instituto, deberán verificar el cumplimiento del acuerdo respectivo.***

*VI. El cumplimiento del acuerdo dará por concluido la sustanciación del recurso de revisión en caso contrario, el Instituto reanudará el procedimiento.*

*(…)*

***Artículo 139.*** *El recurso de revisión sólo podrá ser sobreseído cuando:*

***V.*** *Quede sin materia el recurso de revisión.”*

1. Lo anterior, debido a que como se afirmó en líneas que anteceden, las partes mediante la celebración de la Audiencia de Conciliación llegaron a un Acuerdo, a través del cual, la **RECURRENTE** manifestó su conformidad con el pronunciamiento emitido por el **SUJETO OBLIGADO**, por lo que quedó sin materia el recurso de revisión.
2. En tanto que, un acto impugnado queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión de la **RECURRENTE** de manera que el **SUJETO OBLIGADO** mediante el Acuerdo al que llegó con la **RECURRENTE,** es que se queda sin materia, es decir, el motivo de conflicto entre las partes simple y llanamente no existe.
3. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

# **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO**. Se **SOBRESEE** el recurso de revisiónnúmero **02013/INFOEM/AD/RR/2024** **al quedarse sin materia,** con fundamento en lo dispuesto por el artículo 139, fracción V, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en términos del **Considerando** **TERCERO** de la presente resolución.

**SEGUNDO. Notifíquese** al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** la presente resolución, vía Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México.

**TERCERO. Notifíquese a la RECURRENTE** la presente resolución, vía Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México.

**CUARTO.** Se hace de conocimiento a la **RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnar vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. **Artículo 132.** Admitido el recurso de revisión y sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley General, el Instituto promoverá la conciliación entre las partes, de conformidad con el procedimiento siguiente:

   **V.** **De llegar a un acuerdo, éste se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes.**

   El recurso de revisión quedará sin materia y el Instituto, deberán verificar el cumplimiento del acuerdo respectivo [↑](#footnote-ref-1)